



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 163/2022.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX.

**AUTORIDAD COMISIÓN DE VIVIENDA
DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora, a
quince de febrero de dos mil veinticuatro.**

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
número 163/2022/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del COMISIÓN DE VIVIENDA DEL
ESTADO DE SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, XXXXXXXXXXXXXXXX
demando de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, las
siguientes prestaciones: "...A).- Reinstalación en el puesto de
coordinador de operación del área técnica de las contralorías sociales
que venía desempeñando y para el que fui contratado para la
demandada, debiendo incluirse los aumentos que se originen a los
salarios y prestaciones legales y contractuales y hasta que se de total

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

cumplimiento al laudo, así como que los aumentos queden establecidos de manera indeterminada, así como el derecho a los aumentos que se genere a futuro, de conformidad al artículo 48 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. **B).**- Salarios caídos desde la fecha en que fui despedido injustificadamente hasta que se de total cumplimiento a la condena, incluyendo los aumentos que se originen durante el tiempo que dure el presente juicio. **C).**- Prima de antigüedad consistente en el pago de equivalente a los 12 días por año de servicios prestados, de conformidad al numeral 162 de la Ley Laboral, aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. **D).**- Se reclama el pago de veinte días de vacaciones, 50 % de prima vacacional conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, y 40 días de salario integrado por año laborado por concepto de aguinaldo, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo. También se reclama el aumento que se genere a dichas prestaciones durante el tiempo que dure el presente juicio. **E).**- El pago y cumplimiento de las aportaciones de la seguridad social que la demandada dejó de cubrir al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA durante el tiempo que duró la relación laboral y las que sigan omitiendo durante el tiempo que dure el presente juicio. **F).**- Se reclama el pago de los días 31 correspondiente a los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, ya que al haberseme cubierto quincenalmente el sueldo, la segunda quincena de tales meses, se me cubrieron la cantidad de equivalente a quince días y no de dieciséis

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

correspondiente al calendario, pues en tal quincena laboraba un total de dieciséis días. **G).**- Se reclama el pago de tiempo extraordinario al doble y triple en términos del artículos 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de conformidad a los hechos narrados en el hecho número seis del presente escrito. **H).**- Se reclama la devolución de \$131.32 pesos acumulados durante el tiempo que duró la relación laboral, que me estuvieron descontando de manera ilegal bajo el concepto "infraestructura hospitalaria", ya que el suscrito en ningún momento autoricé, ni otorgué mi consentimiento para que se me retuviera dicha cantidad. 1).- Se reclaman todas las prestaciones legales y contractuales durante el tiempo que dure el presente juicio, incluyendo los aumentos que se generen. **J).**- Se reclama el pago de los conceptos beneficio por labores, compensación personal estímulo, otros ingresos gravados, quinquenio y cuota de seguridad social. **K).**- El reconocimiento de la inamovilidad, en términos del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil con las prerrogativas y derechos a percibir las prestaciones legales contempladas en la legislación del servicio civil y de la ley federal del trabajo, conforme al principio pro homine contemplado en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Federal.- El siete de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.-

II.- El nueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el apoderado legal de la Comisión Estatal de la Vivienda

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la demandada COMISION DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA.-

2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 3.-DOCUMENTALES PUBLICAS. -

Consistentes tres constancias de pago en copia correspondientes a las dos quincenas de noviembre de 2021 y la primer quincena de diciembre de 2021. Para el perfeccionamiento de dichos documentos se ofrece el cotejo y compulsas con los originales que se encuentran en poder de la demandada.- 4.- CONFESION EXPRESA.- 5.- CONFESION TACITA.-

6.-PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.- 7.- TESTIMONIAL NUMERO UNO.- de los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- 8.- TESTIMONIAL NUMERO DOS. - a cargo de CXXXXXXXXXXXXXXXXX.- 9.- INSPECCION Y FE

JUDICIAL. - Sobre las listas de raya, nominas, recibos y/o talones de pago, comprobantes de depósito bancario o cualquier otro documento análogo que resulte útil, apropiado y pertinente para acreditar el pago de las prestaciones laborales y salariales del suscrito durante los 12 años de mi vida laboral activa.- - - - - Por parte de la demandada

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA, se le admitieron las siguientes: 1) CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. XXXXXXXXXXXXXXXX. 2) DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada de la ESCRITURA PÚBLICA 5,724 VOLUMEN 45 PODER

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.- 3) DOCUMENTAL PUBLICA consistente en TRES Representaciones Impresas de los Comprobantes Fiscales Digitales con folios fiscales XXXXXXXXXXXXXXX.- 4) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en original de los nombramientos realizados a la actora.- Dichos nombramientos fueron realizados en fechas, 09 de Noviembre del 2009, 06 de Abril del 2010, 01 de Enero del 2011, 06 de Enero del 2012, 01 de Enero del 2013, 08 de enero del 2014, 15 de Junio del 2014, 01 de Junio del 2016, 05 de Enero del 2018. 5) DOCUMENTAL PUBLICA consistente en impresión del Reglamento Interior de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora.- 6) DOCUMENTAL PUBLICA consistente en impresión del boletín oficial número 28 de fecha 07 de Abril del 2005, el cual contiene publicado el DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE LA VIVIENDA EN EL ESTADO DE SONORA.7) CONFESION EXPRESA.- 8) PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.- En catorce de noviembre de dos mil veintitrés se concedió termino para ALEGATOS, los que al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. Y

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con el artículo 112, fracción I y Sexto Transitorio la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Mediante el acta de Pleno celebrado el día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, con motivo de que el día siete de diciembre

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

del año dos mil veintitrés el H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los nombramientos de los licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral como magistrados de este Tribunal y, por acuerdo de Pleno del día doce de diciembre del dos mil veintitrés, se les adscribió a la Presidencia, Segunda, Cuarta y Quinta Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, respectivamente, en términos del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ocasionando con ello que este Tribunal de Justicia Administrativa quede integrado por los Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; en el siguiente orden Magistrado Presidente y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I inciso G) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el penúltimo párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por ser de orden público hágase del conocimiento de las partes la nueva integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

II.- XXXXXXXXXXXXXXX, actor del presente juicio narró en su demanda los siguientes hechos: *“1.- En fecha 09 de noviembre de 2009 fui contratado por escrito y tiempo indeterminado para trabajar al servicio de las demandada en la fuente de empleo ubicado en Gran Plaza Int*

207 Paseo Río Sonora Norte #76 Proyecto Río Sonora de esta ciudad, en el cual en todo momento estuve al servicio de la demandada hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi empleo, la contratación se efectuó mediante un contrato individual de trabajo, con independencia de la existencia de las condiciones generales de trabajo que rige las relaciones laborales ente las demandadas y sus empleados, solicito se le requiera a la demandada por tenerlo en su poder para que lo exhiba conforme a los artículos 784, 804 en relación con el 390 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, para que forme parte del expediente y pueda tomarse en cuenta al momento de dictar el laudo condenatorio en el presente asunto, pues, la demandada se ha negado a proporcionarme copia del mismo. En diciembre de 2021 la demandada se cambió al domicilio ubicado en Boulevard Paseo Río Sonora y avenida Comonfort, colonia Villa de Seris. Centro de Gobierno, edificio Sonora, segundo nivel en ala Sur de esta ciudad.

2.- El último salario que percibí fue de \$13,447.41 pesos quincenales, por tanto, es en base a dicha cantidad que deberá tomarse en cuenta para determinar el pago de las prestaciones que reclamo, derivadas del despido injustificado del que fui objeto. Previo a recibir dichos salarios firmaba recibos de pago, en el que se contiene desglosado el pago de percepciones y el de deducciones o retenciones realizadas por las demandadas mismos que la patronal demandada conserva en su poder.

3.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo, siempre y en todo momento me desarrollé con el mayor esmero y cuidado posibles

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

cumpliendo con las normas de probidad y honradez y las disposiciones contractuales, sin que en ningún momento diera motivo para que la demandada terminara la relación laboral con el R suscrito, pues, no se cumplió con el procedimiento que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, ni se me hizo del conocimiento la causa por la cual se me despidió injustificadamente, motivo suficiente para entenderse que el despido fui injustificado y de ahí el derecho al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones que reclamo conforme a la ley federal del trabajo y las establecidas en la Constitución Federal como en las jurisprudencias, ni tampoco se me entregó escrito alguno en que se me explicaran las razones de la determinación unilateral de la reo de la terminación de la relación de trabajo.

4.- Los representantes de la demandada que tuvieron conocimiento de todos los hechos expuestos en la presente demanda, que son entre algunos de como inició la relación de trabajo, horario, salarios, contratos de trabajo, que firme recibos de pago y listas de asistencia, que las demandadas donde presté los servicios, primeramente a la orden XXXXXXXXXXXX, actualmente XXXXXXXXXXXX todos Directores Generales de Comisión de Vivienda del Estado de Sonora igual que los demandados físicos, quienes en todo momento tuvieron conocimiento de las condiciones de trabajo, de los hechos de la demanda, así como de que fui despedido injustificadamente.

5.- El puesto que estuve al servicio de la demandada fue en el área técnica como responsable de las contralorías sociales, además de auxiliar a los ingenieros en presupuesto verificado. Actividades que

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

siempre y en todo momento realice con el mayor esmero y cuidados posibles, cumpliendo con las normas de probidad y honradez.

6.- Como es del conocimiento público la jornada de trabajo de las dependencias del servicio civil laboran de las 08:00 am a las 03:00 pm de lunes a viernes de cada semana. La jornada de trabajo del suscrito fue de las 8:00 a.m. a las 18:00 de lunes a viernes de cada semana, de ahí que el tiempo ordinario comprendía desde las 08:00 am a las 03:00 pm y el tiempo extraordinario desde las 03:01 pm a las 6:00 pm de lunes a viernes de cada semana, por lo que se reclama el pago de las quince horas extras a la semana, de las cuales las primeras nueve deberán ser calculadas en base al doble del valor de la hora sencilla y el resto al triple del valor de la hora de trabajo. Lo anterior se acreditará con las listas de asistencia que firmaba y que la patronal tiene en su poder. La anterior prestación se funda jurídicamente en los preceptos 58, 60, 61, 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

7.- Es el caso que el día 20 de enero de 2022 al encontrarme en la fuente de trabajo demandada ubicado en Gran Plaza Int 207 Paseo Rio Sonora Norte #76 Proyecto Rio Sonora de esta ciudad, siendo las diez horas y media de la mañana me manda llamar la responsable de Recursos Humanos la Lic. XXXXXXXXXXXX me manifestó que estaba despedido por órdenes del Lic. XXXXXXXXXXXX Director de Finanzas, que ya había llegado la persona que me iba a remplazar, que le explicara y detallara cuales eran mis funciones dentro de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, y que me reportara después para ver lo del finiquito, sin que se me haya cubierto el finiquito que conforme a

la ley tengo derecho. Por lo que ante el poder de mando ejercido por la patronal para con el suscrito al haber sido objeto de un despido totalmente injustificado, pues sin razón, ni fundamento alguno se me priva de mi empleo, y de la seguridad social a que tengo derecho como derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución General de la República, en ese contexto y ante tal abuso de poder de la patronal, no me quedó más remedio que retirarme de la fuente de empleo, sin que se me haya liquidado conforme a la ley laboral y sin que se me haya rescindido el contrato de trabajo conforme el procedimiento que establecen las normatividades que rigen las relaciones obrero patronales entre la demandada y sus empleados por lo que, de pleno derecho al no haberseme dado a conocer las causas la terminación de la relación laboral se considera como un despido totalmente justificado.

8.- La persona que se quedó en mi lugar ante el despido del que fui objeto se llama XXXXXXXXXXXXX.

9.- El despido es totalmente injustificado en razón de que no se siguió el procedimiento que establece la ley del servicio civil y por tanto no se me dio la

oportunidad de defenderme y hacer valer mi garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, previo al despido injustificado del que fui objeto.

10.- Previo a argumentar lo antes expuesto, es necesario establecer que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos

serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución General de la República y las Leyes secundarias.

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General de la República, establece:

“NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS

PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO”

Por consiguiente, podemos deducir que la demandada al haber despedido injustificadamente al suscrito sin fundamento alguno, dicha demandada vulneró en perjuicio del suscrito el orden constitucional como norma regulatoria de los procedimientos a seguir para hacer efectiva sus determinaciones.

En específico la determinación de la demandada resulta violatoria al contexto del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, debido a que no se dieron ninguna de las causales en base a las cuales la demandada dio por terminada la relación laboral con el suscrito.

Como puede apreciarse el precepto invocado, establece las causas en base a las cuales puede terminar la relación del servicio civil, siendo

cinco causas en específico como la renuncia del trabajador la cual deberá ser aceptada, conclusión del término o obra determinada, por muerte del trabajador, por incapacidad permanente y por resolución firme del Tribunal en el para tal caso deberá el trabajador incurrir en las causales antes anunciadas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se dio ninguno de los supuestos expresados por la propia Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De lo anterior, podemos concluir que la demandada no se ajustó a los procedimientos que establecen las leyes secundarias y por tanto, el despido del que fui objeto no se encuentra en apego a los procedimientos que debieron agotarse para que pudieran surtir efectos y como en la especie no aconteció en los términos expresos en la ley, es ilegal el actuar de la demandada y por tanto resulta nulo el acto desplegado en contra del suscrito, debiendo en consecuencia condenarse a la demandada al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda. 11.- En consecuencia, de todo lo anterior, esa Autoridad deberá condenar a las demandadas el pago y cumplimiento de las prestaciones que vengo reclamándoles mediante el presente escrito en ejercicio de las acciones intentadas.

III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal de Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, contestó lo siguiente:
EN RELACION A LAS PRESTACIONES, manifiesto que

1) Lo reclamado en el inciso A).- Es improcedente toda vez que el actor en ningún momento fue despedido de su trabajo de manera justificada y mucho menos injustificadamente, siendo pues que al reclamar dicha prestación carece de ese derecho toda vez que el dejó de asistir por su propia voluntad a su fuente de trabajo siendo este el motivo que por el cual dejó de prestar sus servicios para mi representada COVES.

2) Lo reclamado en el inciso B). Es Improcedente debido a que el actor en ningún momento fue despedido de manera justificada y mucho menos injustificadamente del trabajo que venía desempeñando siendo pues que por su propia voluntad dejó de asistir a la fuente de trabajo en los días y horarios habituales.

3) Lo reclamado en el inciso C). Es Improcedente por no haber sido despedido y no cumplir con los requisitos que establece la LEY FEDERAL DEL TRABAJO para el pago de dicha prestación.

4) Lo reclamado en el inciso D- Es Improcedente toda vez que la ley a que hace referencia para exigir el pago de dicha prestación, no es la ley laboral aplicable al caso que nos ocupa, siendo pues que la ley aplicable al caso concreto es la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

5) Lo reclamado en el inciso E).- Es Improcedente, debido a que mi representada en ningún momento dejó de cubrir cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

6) Lo reclamado en el inciso F)- Es Improcedente, toda vez que quincena tras quincena se pagaron los salarios correspondientes sin dejar pendiente sueldo por pagar.

7) Lo reclamado en el inciso G).- Es Improcedente, ya que siempre se respetó el horario de trabajo el cual es de 8:00 am a 3:00 pm. de lunes a viernes sin quedar horas ni días pendientes por pagar.

8) Lo reclamado en el inciso H).- Es Improcedente, debido a que mi representada no hace descuentos por concepto de infraestructura hospitalaria por lo que no hay monto alguno que devolver al actor.

9) Lo reclamado en el inciso I). - Es Improcedente, toda vez que no existen prestaciones que se tengan que pagar.

10)Lo reclamado en el inciso J). - Es improcedente ya que esos beneficios se encuentran contemplados en la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA esta legislación no es aplicable al caso que nos ocupa.

11)Lo reclamado en el inciso K).- Es Improcedente, ya que el ordenamiento legal que señala es decir el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no es aplicable a este caso en

concreto, ya que la legislación laboral aplicables la Ley Federal del Trabajo.

EN RELACION A LOS HECHOS, manifiesto que

1.- Lo manifestado en el numeral 1 por la actora se contesta es parcialmente cierto y parcialmente falso. Es cierto en relación a que la actora inició la prestación de sus servicios personales y subordinados en la fecha que menciona, siendo esta el día 09 de noviembre del 2009; y recibió su nombramiento para ocupar el puesto de coordinador de operación del área técnica de las contralorías sociales. Pero es falso al manifestar que fue despedido siendo la verdad que el actor por su propia voluntad dejó de asistir a dicha fuente de trabajo en días y horarios habituales.

II.- Lo manifestado en el numeral 2 por la actora se contesta que es falso ya que el sueldo que percibía el actor era \$448.25 (cuatrocientos cuarenta y ocho 25/100 m.n.) pesos diarios.

III.- Lo manifestado en el numeral 3 por la actora es en parte cierto y en parte falso ya que en ningún momento se le despidió, motivo por el cual no se llevó a cabo ningún procedimiento de terminación de la relación laboral.

IV.- Lo manifestado en el numeral 4 por la actora es en parte cierto y en parte falso ya que si bien es cierto fue contratada en la fecha que se señala pero en ningún momento fue despedida justificada o injustificadamente, si no que el actor por su propia voluntad dejó de asistir para cumplir con sus obligaciones laborales.

V.- Lo manifestado en el numeral 5 por la actora es parcialmente cierto ya que si bien es cierto desempeñaba uno de los puestos considerados como de confianza y en varias oportunidades se dejó ver la falta de probidad y honradez por parte de la actora.

VI.- Lo manifestado en el numeral 6 por la actora es falso ya que siempre se respetó el horario pactado en el contrato de trabajo, es decir de las 8:00 a.m. a las 3:00 p.m. de lunes a viernes. Por lo que en ningún momento trabajó horas extraordinarias.

VII.- Lo manifestado en el numeral 7 por la actora se contesta que es en parte cierto y en parte falso toda vez que no se le hizo del conocimiento del despido justificado o injustificado que señala, por el motivo de que en ningún momento se le despidió, y la actora por su propia voluntad dejó de asistir a la fuente de trabajo sin dar oportunidad de ofrecerle algún finiquito para dar por terminada la relación laboral.

VIII.- Lo manifestado en el numeral 8 por la actora es falso ya que si bien cierto que dicha persona trabaja para mi representada, no ocupa el puesto a que hace referencia el actor.

IX.- Lo manifestado en el numeral 9 por la actora se contesta que es parte cierto y en parte falso. Ya que si bien es cierto no se le dio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, esto debido a que en ningún momento fue despedida justificada o injustificadamente. Y en relación al procedimiento que señala contenido en la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA tampoco se tomó en cuenta ya que no fue despedida justificada y mucho menos injustificadamente sin dejar de insistir que dicha ley no es aplicable al caso concreto, ya que el ordenamiento JURIDICO de creación de COVES no contiene tal disposición tal y como lo señala la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA en su artículo 2o. el cual establece Artículo 2o. - Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

X.- Lo manifestado en el numeral 10 por la actora se contesta que es en un parte cierto y en parte es falso. Ya que si bien es cierto el gobernado debe gozar de certeza jurídica, pero como se ha venido señalando y repitiendo en la presente contestación la actora en ningún momento fue despedida justificada y mucho menos injustificadamente, así mismo resalto que la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, no es aplicable al caso concreto.

XI.- Lo manifestado en el numeral 11 por la actora a este H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, solicito tome en cuenta para cualquier determinación lo establecido en la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA en su artículo 2, así mismo tome en cuenta que el ordenamiento jurídico de creación de mi representada y su reglamento interno NO señalan que la COMISION DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA, se regirá por la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Y a su vez se declare incompetente y turne el asunto a la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA.

LEY DEL SERVICIO CIVIL Artículo 2o. - Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su

creación así lo disponga. DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE LA
VIVIENDA

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 18.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus
trabajadores se regirán por la legislación laboral aplicable. ARTÍCULO

19.- El personal del Instituto gozará de las prestaciones de seguridad y
servicios sociales, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE LA VIVIENDA DEL
ESTADO DE SONORA

CAPITULO VIII DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 24.- La relación de trabajo entre la comisión y sus
trabajadores se regirá por la ley laboral aplicable. Siendo pues que ni
en su ordenamiento jurídico de creación ni en su reglamento interior
dispone que se esté a lo establecido por la LEY DEL SERVICIO CIVIL
PARA EL ESTADO DE SONORA.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

1. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, se hace valer esta excepción
de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil para el
estado de Sonora, en su artículo 2, toda vez que mi representada es un
organismo descentralizado, creado bajo el decreto publicado en el
Boletín Oficial numero 28 Secc II de fecha Siete de Abril del dos mil
cinco, mediante el cual Se crea el Instituto de Vivienda del Estado de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

Sonora, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, y con domicilio en la ciudad de Hermosillo, pudiendo establecer oficinas en otras poblaciones del Estado, en este ORDENAMIENTO QUE CREA al entonces Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, establece en su CAPITULO V denominado "Del Régimen Laboral" en su artículo 18, que Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral aplicable, en este caso por la Ley Federal del Trabajo. Razón por la cual este H. Tribunal es INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda, toda vez que la Ley del Servicio Civil, establece en sus articulo 1 y 2 que esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios. Así mismo que el Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga. Lo que no acontece en el caso concreto de mi representada, en virtud que el ordenamiento que la crea NO ESTABLECE ESTE REGIMEN LABORAL.

Ahora bien, es importante y para todos los efectos legales, dejar establecido que la COMISION DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

SONORA nació de la transformación del Instituto de Vivienda para el Estado de Sonora, tal y como lo establece la ley número 166 de Vivienda para el Estado, y publicada el lunes 7 de Noviembre del 2011, en el Boletín Oficial Número 37 sec. III. Esta ley declara las atribuciones, el patrimonio y facultades de la Comisión; además describe las funciones de la Junta de Gobierno y del Consejo Estatal de Vivienda del Estado de Sonora. Así como la legislación laboral para regular sus relaciones de trabajo y NO DISPONE LA COMPETENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, requisito indispensable para que este Tribunal se declare competente, lo que en el caso no acontece. En virtud de lo anterior, este Tribunal deberá de Declararse Incompetente para conocer del presente asunto.

Por otro lado y para fortalecer nuestra excepción planteada, es importante hacer del conocimiento de este H. Tribunal que en el REGLAMENTO INTERIOR de la Comisión De Vivienda Del Estado De Sonora, En Su Capítulo VIII, denominado 'De Las Relaciones Laborales' Establece en su ARTICULO 24 que La relación de trabajo entre la comisión y sus trabajadores se regirá por la ley laboral. Siendo pues que ni en su ordenamiento jurídico de creación, ni en su reglamento interior se dispone expresamente que la LEY

DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, sea

aplicable a los trabajadores de mi representada, por ende este Tribunal NO ES COMPETENTE y si la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

II. FALTA TOTAL DE ACCIÓN: Se niega en todas y cada una de su6 o o 26 partes la demanda que se contesta en virtud de que el actor no tiene

en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la demandada, por lo cual se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman.

III. TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR

ABANDONO: Cabe señalar que en la fecha señalada como en la que fue despedido el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es decir del día 20 de enero del 2022 dejó de asistir por causas desconocidas por mí representada a la fuente de trabajo a la que hoy viene demandando.

IV. PLUS PETITIO.- Se hace valer la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO O RECLAMACIÓN DE MAS DE LO DEBIDO, respecto de las prestaciones que la parte actora reclama por tres meses de indemnización constitucional, reinstalación, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y todas las demás prestaciones que reclama en términos de la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Y que no es aplicable al caso concreto.

IV.- RELACIÓN DE CARÁCTER CIVIL.- El actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señala que sostuvo relación de carácter

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

civil con la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, mediante la firma de un contrato por escrito y por tiempo indeterminado, percibiendo un salario quincenal de \$13,447.41 pesos, ocupando el puesto de coordinador de operación del área técnica de las contralorías sociales.-

Por su parte, la demandada Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, al dar contestación a la demanda en su contra, admite la existencia de la relación de carácter civil, cuya relación dio inicio a partir del 09 de noviembre de 2009, admitiendo que el puesto que ocupaba el hoy actor para dicha demandada, fue de coordinador de operación del área técnica de las contralorías sociales, pero que es falso el salario que señala ya que este ascendía a la cantidad de \$448.25 pesos diarios, es decir a \$6,723.75 pesos quincenales. Con lo que se cumple con lo que se señala en el Artículo 2 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en el sentido de que:

Artículo 2.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.-

V.- LITIS.- El actor reclama en su demanda la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para la demandada Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, consistente en coordinador de operación del área técnica de las contralorías sociales, el pago de salarios caídos, salarios retenidos y otras prestaciones. Manifiesta que el 09 de noviembre de

2009, ingresó a prestar sus servicios para la demandada, mediante la celebración por escrito de un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, para desempeñarse en el puesto antes descrito, además de auxiliar a los ingenieros en presupuesto verificado, que el último salario que estuvo percibiendo fue la cantidad de \$13,447.41 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, lo que implica un salario diario de \$896.49 pesos; salario que se le cubría en forma quincenal previa firma del recibo de pago correspondiente; que estuvo incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTESON; que su horario de trabajo era el comprendido de las 08:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de lunes a viernes de cada semana, con una jornada extra de las 15:01 a las 18:00 horas; que el día veinte de enero de dos mil veintidós.- Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-

Por su parte, Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, contesta que el actor carece de acción y derecho para exigir la reinstalación, porque no fue despedido ni justificada ni injustificadamente; sino que lo ocurrido en verdad fue que el actor en forma voluntaria dejó de asistir a laborar no dando oportunidad a ofrecer finiquito alguno para dar por terminada la relación laboral.

Dado lo anterior, es que le corresponde LA CARGA de probar a la demandada COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA, el no haber despedido a la actora, de acuerdo a lo que nos indica la jurisprudencia que a continuación se agrega en sustento:

*Registro digital: 200634.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.-
Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 9/96.- Fuente: Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996, página 522.-Tipo: Jurisprudencia.-

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una*

excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

VI.- PRUEBAS.- Cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, siendo en primer lugar las que ofrece la DEMANDADA, quien tiene la carga de probar; siendo las siguientes:- -

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.------

a).- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR XXXXXXXXXXXXXXX, llevada a cabo el 25 de enero de 2023, en la que el actor dio respuesta negativa a cada una de las posiciones que le fueron calificadas de legales y procedentes, por lo que en nada beneficia a su oferente.-

b).- DOCUMENTALES, que ofrece la parte demandada, consistentes en copia certificada de la escritura pública número 5,724 volumen 45, relativa al poder general para pleitos y cobranzas con el que se acredita personalidad (fojas 43 a 68), nada aporta a su causa;

c).- DOCUMENTALES, consistentes en tres (03) representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales, relativos al pago de salarios del actor (fojas 28 a 33), de los que se advierte que en ellos se acredita el salario que percibía el actor por sus servicios para la demandada, que el que obra a foja 28, se advierte como concepto

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

VALOR UNITARIO, un salario de \$14,447.42 pesos, con fecha 16 de febrero de 2022; que en foja 30 se aprecia el mismo concepto de VALOR UNITARIO por la cantidad de \$9,013.20 pesos; y por último, a foja 32 se aprecia el CONCEPTO DE SUELDO y de VALOR UNITARIO por la cantidad de \$13,447.42 pesos como sueldo por sus servicios prestados; en el propio documento se advierte el periodo que se le viene cubriendo y señala como fecha de pago 14/01/2022, número de días pagados: 15. Cantidades que coinciden con lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda específicamente en el punto 2 de hechos, con lo que la parte demandada se viene a contradecir respecto al salario que dice en su contestación a la demanda en el relativo donde señala que el actor percibía menor salario. Lo que por adquisición procesal, esta prueba viene a beneficiar los intereses de la parte actora, tal y como lo señala la tesis que en soporte a lo anterior se agrega a continuación:

Registro digital: 2015932.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XI.1o.A.T.38 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2215.- Tipo: Aislada.-

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las

partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes.

d).- DOCUMENTALES, consistentes en originales de Nombramientos realizados a la parte actora con carácter de CONFIANZA, de fechas 09 de Noviembre de 2009, 06 de abril de 2010, 01 de enero de 2011, 06

de enero de 2012, 01 de enero de 2013, 08 de enero de 2014, 15 de junio de 2014, 01 de junio de 2016 y 05 de enero de 2018 (fojas 34 a 42); 5).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en impresión del Reglamento Interior de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora (fojas 85 a 96), 6).- DOCUMENTAL, consistente en impresión del Boletín oficial número 28, de fecha 07 de abril de 2005, el cual contiene publicado el decreto que crea el Instituto de Vivienda en el Estado de Sonora (fojas 69 a 84).-

En cuanto a estas documentales nada aportan a las excepciones pretendidas y hechas valer por la parte demandada, toda vez que dentro de sus excepciones y defensas, de entre las que marca con el número III, que denomina *“TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR ABANDONO”*, del cúmulo probatorio no se advierte que hay logrado acreditar tal excepción, que lo basa en el supuesto de que el actor *“.... el día 20 de enero del 2022 dejó de asistir por causas desconocidas por mi representada a la fuente de trabajo a la que hoy viene demandando”*. Por lo que en nada le benefician para la causa de la parte demandada.-

f).- CONFESION EXPRESA.- No existe confesión expresa de la actora que favorezca a la parte demandada, ya que no admite que haya abandonado su trabajo en forma voluntaria, como lo pretende hacer ver la demandada, quien con sus pruebas no pudo con la carga que le fue impuesta.-

g).- PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.- Con respecto a este tipo de prueba, del cúmulo probatorio que obra en el sumario, que al

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

adminicularlos entre sí, no se advierten presunciones legales, ni humanas que beneficien a la oferente, toda vez que no viene cumpliendo con la carga que le fue impuesta, ya que se debe de recordar que no obstante que al ser una contestación deficiente la que formula, misma que de acuerdo a la jurisprudencia que se utiliza como sustento en la carga de la prueba con registro digital 200634, Jurisprudencia cuyo rubro dice: *DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION*, cuyo contenido deja de manifiesto que ante tal contestación es inamisible pruebas de lo que no se ha excepcionado, no obstante ello, se le dio la oportunidad de que en su defensa hiciera valer los elementos probatorios suficientes que soportaran lo manifestado como defensa y excepción de que fue el actor quien de manera voluntaria dejó de presentarse a laborar para dicha demandada, lo que a la postre no logra demostrar.-

- - - 2.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

a).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que fue desahogada mediante oficio y recibida en acuerdo de 20 de enero de 2023, la que no beneficio a la oferente de la prueba al no existir posición que le favorezca.-

b).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desahogada en fecha 25 de enero de 2023, quien al no comparecer no obstante de encontrarse debidamente notificada por conducto de los apoderados legales de la demandada,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

haciendo efectivo el apercibimiento de fecha 26 de septiembre de 2022, en el sentido de tenerla por confesa de cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, siendo una constante de 14 entre las que se encuentran, a más de interesantes para los efectos y que obtuvieron respuesta positiva, las siguientes: 3.- *DIGA SI ES CIERTO QUE EL PUESTO QUE OCUPABA XXXXXXXXXXXXX ES DE LOS CONSIDERADOS DE "BASE".* - 4.- *DIGA SI ES CIERTO QUE EL SALARIO DE XXXXXXXXXXXXX FUE DE \$13,447.41 PESOS QUINCENALES.* - 5.- *DIGA SI ES CIERTO QUE XXXXXXXXXXXXX JAMÁS DIO MOTIVO PARA QUE FUERA DESPEDIDO DE SU EMPLEO.* - 6.- *DIGA SI ES CIERTO QUE A XXXXXXXXXXXXX JAMAS SE LE SIGUIO LE (sic) PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DL ESTADO DE SONORA PREVIO A SER DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.* - 7.- *DIGA SI EL ÚLTIMO DÍA QUE TRABAJO XXXXXXXXXXXXX FUE EL 20 DE ENERO DE 2022.* - 8.- *DIGA SI ES CIERTO QUE XXXXXXXXXXXXX FUE DESPEDIDO EL 20 DE ENERO DE 2022.* - 9.- *DIGA SI ES CIERTO QUE V FUE DESPEDIDO POR ÓRDENES DE XXXXXXXXXXXXX* 10.- *DIGA QUE LA RELACIÓN LABORAL DE XXXXXXXXXXXXX CON LA COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA CONCLUYÓ POR DECISIÓN DE LA PROPIA PATRONAL.* - 12.- *QUE DIGA SI ES CIERTO QUE EL DESPIDO DE XXXXXXXXXXXXX FUE PARA CONTRATAR EN SU LUGAR A XXXXXXXXXXXXX.* - 14.- *DIGA SI ES CIERTO QUE XXXXXXXXXXXXX DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE A XXXXXXXXXXXXX*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

c).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE XXXXXXXXXXXXX, desahogada en diligencia de 25 de enero de 2023, donde se hizo constar que no comparece el absolvente por lo que su consecuencia es se le hiciera efectivo el apercibimiento de 26 de septiembre de 2022, y se le tuvo por confeso de cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, haciendo la debida observación que a solicitud de la parte actora le fue aplicado el pliego de posiciones que absolvió la diversa absolvente previa a este desahogo, por lo que se le tuvo dando respuesta afirmativa a aquellas posiciones que le resultan un hecho propio esto en razón del cargo con que se ostenta y que debe de conocer dado el cargo de director de finanzas de la demandada y que a ello no se expresa dicha parte por lo que se le tiene admitiendo que es el cargo que desempeña y que por ello debe de conocer todo lo relacionado con el personal de la institución demandada; posiciones las que en este acto se transcriben para mejor estudio:

1.- DIGA SI ES CIERTO QUE XXXXXXXXXXXX FUE CONTRARADO EN FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2009.- 2.- DIGA SI ES CIERTO QUE XXXXXXXXXXXX FUE CONTRARADO POR TIEMPO INDETERMINADO.- 3.- DIGA SI ES CIERTO QUE EL PUESTO QUE OCUPABA XXXXXXXXXXXX ES DE LOS CONSIDERADOS DE "BASE".- 4.- DIGA SI ES CIERTO QUE EL SALARIO DE XXXXXXXXXXXX FUE DE \$13,447.41 PESOS QUINCENALES.- 5.- DIGA SI ES CIERTO QUE XXXXXXXXXXXX JAMÁS DIO MOTIVO PARA QUE FUERA DESPEDIDO DE SU EMPLEO.- 6.- DIGA SI ES

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

*CIERTO QUE A XXXXXXXXJAMAS SE LE SIGUIO LE (sic)
PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL
DL ESTADO DE SONORA PREVIO A SER DESPEDIDO
INJUSTIFICADAMENTE.- 7.- DIGA SI EL ÚLTIMO DÍA QUE TRABAJO
XXXXXXXXXXXX FUE EL 20 DE ENERO DE 2022.- 8.- DIGA SI ES
CIERTO QUE XXXXXXXXXXXXXXX FUE DESPEDIDO EL 20 DE ENERO
DE 2022.- 9.- DIGA SI ES CIERTO QUE V FUE DESPEDIDO POR
ÓRDENES DE XXXXXXXXXXXXXXX.- 10.- DIGA QUE LA RELACIÓN
LABORAL DE XXXXXXXXXXXXXXX CON LA COMISIÓN DE VIVIENDA DEL
ESTADO DE SONORA CONCLUYÓ POR DECISIÓN DE LA PROPIA
PATRONAL.- 12.- QUE DIGA SI ES CIERTO QUE EL DESPIDO DE
XXXXXXXXXXXX FUE PARA CONTRATAR EN SU LUGAR A JOSE
RAMÍREZ DELFIN.- 14.- DIGA SI ES CIERTO QUE XXXXXXXXXXXXXXX
DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE A XXXXXXXXXXXXXXX*

Pruebas confesionales que en definitiva benefician a la parte actora ya que con ellas se viene acreditando en forma indiciaria el despido del cual se duele el actor, toda vez que dichas pruebas se apegan a los hechos que el propio actor le imputa a ambos absolventes, en cada uno de los puntos de hechos y en especial el que marca con el número 7, siendo que es a estas personas a quien en forma directa les atribuye el despido del cual se duele, haciendo la debida observación que a dicho del trabajador de que esta persona XXXXXXXXXXXXXXX, lo despide por órdenes directas de XXXXXXXXXXXXXXX quien en ese momento se ostenta como director de finanzas de la demandada Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, y que ello ocurrió debido a

que ya había llegado la persona que habría de reemplazar al actor en su puesto; pruebas que obtendrán valor probatorio pleno hasta en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario, sirviendo de sustento a lo antes expuesto la jurisprudencia que a continuación se agrega:

Registro digital: 2011707.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430.- Tipo: Jurisprudencia
CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. *El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.*

d).- TESTIMONIAL A CARGO DE xxxxxxxxxx.- Misma que tuvo lugar el 07 de marzo de 2023, a la que comparece el testigo, más no así la parte actora y oferente de la prueba, razón por la que se le hizo efectivo el

apercibimiento de 26 de septiembre de 2022, y le fue declarada desierta dicha prueba al no ofrecer los medios indispensables para su desahogo. Prueba que en nada beneficia a la parte actora, por las razones apenas expuestas.-

e).- TESTIMONIAL A CARGO DE xxxxxxxxx, ofrecida por la actora y desistido mediante auto de 14 de noviembre de 2023, por lo que esta prueba no ofrece beneficio a su oferente.-

f).- CONFESIONAL A CARGO DE xxxxxxxxxxxx, (cambio de naturaleza) de la que se desiste la actora mediante promoción acordada en 17 de enero de 2023.-

g).- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL.- De la que en fecha 25 de enero de 2023, de viva voz el apoderado legal de la parte actora se desiste en su perjuicio de esta prueba.-

h).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES pruebas que si le benefician a su oferente, toda vez que del cúmulo probatorio se debe advertir que la actora viene acreditando la acción ejercitada, tanto por sus pruebas aportadas como las que por adquisición procesal le vienen beneficiando las que han sido ofrecidas por la parte demandada.-

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y debiendo advertir que es a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores aduciendo que es la propia actora quien por determinación propia decide abandonar su trabajo, sin embargo, de las pruebas que aporta la demandada no aporta elementos suficientes que lo acrediten,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

desvaneciéndose con ello las defensas y excepciones de la parte demandada; con lo cual dejó de probar tal circunstancia, beneficiando con ello a la parte actora. –

Es pues que en definitiva, al no haber cumplido la demandada con la carga que le fue impuesta, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se **CONDENA** a la **COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXX**, las siguientes prestaciones: - - - - - **A).- REINSTALACIÓN.-** Se **CONDENA** a la **COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a lo siguiente: a).- A REINSTALAR a **XXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como COORDINACIÓN DE OPERACIÓN DEL ÁREA TÉCNICA DE LAS CONTRALORIAS SOCIALES, que venía desempeñando para la demandada, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, incluyendo las prestaciones de carácter social a que tiene derecho como trabajador del organismo descentralizado del Estado. - - - - -
- - - **B).- SALARIOS CAÍDOS.-** Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, 20 de enero de 2022 al 20 de enero de 2023, que ascienden a la **cantidad de \$327,220.31 pesos** (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario quincenal de \$13,447.41 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de lo señalado por la actora en su demanda, y que de los recibos de pago que exhibe la propia demandada, se advierte el salario que refiere y que deriva del siguiente cálculo: \$896.49 (salario diario) X 365 (días del año)= \$327,220.31 pesos. - - - - -
- - - Advirtiéndose que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 17 de febrero de 2022 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 15 de febrero de 2024, también se **CONDENA** a la

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis, donde claramente se determina que sólo los salarios caídos deberán cubrirse hasta por doce meses y que posterior a ello, si no se ha cumplido en su totalidad la condena, deberán pagarse los intereses que se generen en dicho periodo:- - - - - *Registro digital:*

*2018820.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.206 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173.- Tipo: Aislada.- - - - - **SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENACIÓN, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- - - - -*

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

*- - - **C).- AGUINALDO.**- En cuanto a esta prestación, la demandada no prueba los días a pagar, razón por la cual se deberá de tomar por cierto*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

los que indica la actora, de 40 días de salario.- Ahora bien, si la actora laboró hasta el 20 de enero del 2022, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 40 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente: $40 \text{ días} \times \$896.49 \text{ pesos} \times 20 \text{ (días)}/365 \text{ días} =$ **\$1,964.90 pesos.**-----

- - - **E).- VACACIONES.**- a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2021, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2022; razón por la cual y tomando en cuenta que al tener ante la vista el escrito de contestación a la demanda, de esta se advierte que la demandada no acredita que le haya cubierto al actor las vacaciones del año 2021, por lo que se condena a la parte demandada a que le cubra al actor las vacaciones que corresponden al año 2021, más las proporcionales al año 2022, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior:-----

- - - *Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.*-----

VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-----

El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral. - - - - -

- - - En base a lo anterior, tenemos que: PRIMERO.- Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente: VACACIONES AÑO 2021: 20 X \$896.49 pesos= \$17,929.80 pesos.- VACACIONES PROPORCIONALES 2022: 20 días X \$896.49 pesos X 20 /365 días = \$982.45 pesos; cantidades que al sumarlas arroja el monto total que deberá cubrir la parte demandada, es por lo que se **CONDENA** a la **CONDENA** a la **COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXX**, la prestación consistentes en **VACACIONES** la cantidad de: \$17,929.80 + \$896.49= **\$18,912.25 pesos.** - - - - - **F).- PRIMA VACACIONAL** a razón de un 25% sobre el monto total de vacaciones: \$18,912.25 pesos X 25% = **\$4,728.06 pesos.** - - - - - Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias: - - - *Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia.- - - - - PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."- - - - -

- - - - - **G).- TIEMPO EXTRAORDINARIO.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXX**,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

dicha prestación ya que de los autos no se advierte que las haya laborado.- - - - H).- **DESCUENTO POR INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXX**, dicha prestación ya que de los autos no se advierte que se le haya descontado de su salario.-

- - - I).- **BENEFICIOS LABORALES DE COMPENSACIÓN PERSONAL ESTIMULOS Y OTROS INGRESOS GRAVADOS.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXX**, dicha prestación ya que de los autos no se advierte que se le haya cubierto algún tipo de estas prestaciones.-

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.-

SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de indemnización constitucional intentada por el actor **XXXXXXXXXXXXXX**, en contra de **COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA.-**

TERCERO.- Se **CONDENA** a **COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXX**, a lo siguiente:

A).- REINSTALACIÓN.- Se **CONDENA** a la **COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a lo siguiente: a).- A **REINSTALAR** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **COORDINACIÓN DE OPERACIÓN DEL ÁREA TÉCNICA DE LAS CONTRALORIAS SOCIALES**, que venía desempeñando para la demandada, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, incluyendo las prestaciones de carácter social a que tiene derecho como trabajador del organismo descentralizado del Estado.-

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, 20 de enero de 2022 al 20 de enero de 2023, que ascienden a la **cantidad de \$327,220.31 pesos** (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario quincenal de \$13,447.41 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de lo señalado por la actora en su demanda, y que de los recibos de pago que exhibe la propia demandada, se advierte el salario que refiere y que deriva del siguiente cálculo: \$896.49 (salario diario) X 365 (días del año)= \$327,220.31 pesos.-

Advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 17 de febrero de 2022 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 15 de febrero de 2024, también se **CONDENA** a la **COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis, donde claramente se determina que sólo los salarios caídos deberán cubrirse hasta por doce meses y que posterior a ello, si no se ha cumplido en su totalidad la condena, deberán pagarse los intereses que se generen en dicho periodo:

C).- AGUINALDO.- Se deberá cubrir la cantidad de **\$1,964.90 pesos.-**

D).- VACACIONES.- Se deberá cubrir la cantidad de **\$18,912.25 pesos.-**

E).- PRIMA VACACIONAL a razón de un 25% sobre el monto total de vacaciones: \$18,912.25 pesos X 25% = **\$4,728.06 pesos.-**

- **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, de cubrir al actor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA

XXXXXXXXXXXXX<, las prestaciones consistentes en **TIEMPO EXTRAORDINARIO, DESCUENTO POR INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA, BENEFICIOS LABORALES DE COMPENSACIÓN PERSONAL ESTIMULOS Y OTROS INGRESOS GRAVADOS**, por las razones expuestas en considerandos.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

ASÍ lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

**MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.**

**MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

En quince de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-

COPIA